



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE Canal Digital:	MARÍA LUPE LEIVA DE MANRIQUE consuelotoledo@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP rballesteros@ugpp.gov.co
RADICADO	686793333001-2013-00339-01
PROVIDENCIA	RECHAZA APELACIÓN

1. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver sobre la concesión del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, radicado (Jue 24/02/2022 15:24) contra la sentencia de fecha (dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). y notificada en legal forma (Vie 18/02/2022 16:41) (052Notificacionsentencia.pdf del [expediente](#))

2. Consideraciones.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 247 y el párrafo 2° del art. 243¹ el recurso de apelación debe radicarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; esto es, la sentencia de fecha (dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). Fue notificada en legal forma (Vie 18/02/2022 16:41) (052Notificacionsentencia.pdf del [expediente](#)); por tanto, el término fenecía el día 7 de febrero de 2022; no obstante, el recurso se radicó el día 24 de febrero de 2022, siendo extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de fecha (dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

TERCERO REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso

¹ CPACA Art. 243 PARÁGRAFO 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

RADICADO 6867933330012013-0033900
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA LUPE LEIVA DE MANRIQUE
DEMANDADO: UGPP.

· Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a6db3679834a360bec3e64dc8de0e65bc60bca771f4a8b30716b3cbf1fa3d0**

Documento generado en 10/03/2022 05:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 14 de febrero de 2022¹. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandada² interpuso recurso de apelación. Ingresó al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS JULIO GONZALEZ SUAREZ Y OTROS leyesyjusticia@hotmail.com leidy.lkg@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-0273-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 027Recursoapelaciondemandada EHD) interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de febrero de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.³

Notifíquese y cúmplase,
LVG

¹ PDF 025Notificacionsentencia EHD

² PDF 027Recursoapelaciondemandada EHD

³ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0044f295d4adf6808915142b70da11d3ed15dd9360b89d3c63cc54e1d7ec8068**

Documento generado en 10/03/2022 05:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 18 de febrero de 2022, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUCY MONSALVE PLATA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00301-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

Consideraciones

A PDF 001Sentenciasegundainstancia del cuaderno de apelación del EHD, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO proferida el 07 de febrero de 2022, a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido.”

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) PRIMERO. CONFÍRMASE la sentencia de primera instancia de 01 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NO SE CONDENA en costas de segunda instancia de acuerdo con lo señalado en las consideraciones.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia y previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI. (…)”

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.

Tercero. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las

RADICADO 68679333300320190030100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCY MONSALVE PLATA
DEMANDADO: FOMAG

partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
LVG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb68a0b74b551b99a32dbb14a2470506055267753b0f3f84437dcb40693e99a**

Documento generado en 10/03/2022 05:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 22 de febrero de 2022, regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO roblesedch@yahoo.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL notificaiconesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co lilianamaria2484@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00322-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF 009Autoresuolvereposicion del cuaderno de apelación de auto del EHD, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA proferida el 14 de febrero de 2022 mediante el cual se repone el auto proferido el 29 de abril de 2021, por esa misma instancia, por lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) PRIMERO: REPÓNGASE el auto de fecha del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFÍRMASE el auto de fecha 06 de noviembre de 2020 (sic) mediante el cual se dispuso declarar no probada la excepción de falta jurisdicción o competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se informa a los sujetos procesales que el buzón electrónico habilitado para la recepción de memoriales corresponde a: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co; y se advierte que, solo se admitirán los memoriales presentados a través de dicho canal digital, por corresponder al destinado para tal fin, so pena de tenerse por no presentados.

CUARTO: En firme esta decisión, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI. (...)”

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los

RADICADO 68679333300320190032200
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
LVG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055224800a5d12f3291ed1e4154eed6dbe56a6747429fa08962cdaf23348cccd**

Documento generado en 10/03/2022 05:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver la solicitud presentada por la curadora Ad Litem de la parte demandada (pdf 109 del EHD). Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES mrojas@estudiolegal.com.co analistajuridico@estudiolegal.com.co paniaguasincelejo@hotmail.com paniaguahenabogadossas@gmail.com mardugom7@hotmail.com
DEMANDADO	MATILDE ARIZA DE MUÑOZ lilianamaria2484@hotmail.com
VINCULADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co roxhhy.2002@gmail.com carlua2@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00343-00.
ACTUACION	AUTO NO ACCEDE A LO SOLICITADO POR LA CURADORA AD LITEM DE LA DEMANDADA, Y CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que la Curadora Ad Litem de la señora MATILDE ARIZA DE MUÑOZ, presentó la siguiente solicitud (pdf. 109 EHD):

- a) Que se reitere el oficio dirigido al Banco BANCOLOMBIA, con el fin de que certifique si COLPENSIONES, ha consignado en la cuenta de ahorros de la señora Matilde Ariza de Muñoz los dineros de las mesadas atrasadas y la suma del retroactivo. (...)
- b) Requerir a COLPENSIONES para que, en caso de no haber pagado estos dineros, proceda a consignarlos en la cuenta de la demandada. (...)

Al respecto, el Despacho no accede a lo peticionado por la Curadora Ad Litem de la demandada, tendiente a que BANCOLOMBIA certifique si Colpensiones ha consignado dinero alguno a favor de la señora Matilde Ariza, como quiera, que existe respuesta por parte de Colpensiones en la que se certifica que no lo ha realizado. (pdf 097 del EHD).

Entonces, se torna innecesario requerir al Banco, si la misma entidad informó que no ha realizado pago alguno, por lo tanto, se rechazará de plano por superflua esta petición, en virtud del artículo 168 del C.G.P.

Por otra parte, el Despacho tampoco accede al requerimiento de la Curadora Ad Litem de la demandada, respecto a solicitar a COLPENSIONES para que efectúe el pago de los dineros de las mesadas atrasadas y retroactivo, toda vez, que el presente asunto trata de una nulidad y restablecimiento del derecho en la que se demanda el acto propio interpuesta por COLPENSIONES, en la que se discute precisamente la legalidad de los actos administrativos que reconocieron dichos dineros. Además, no es el momento procesal para formular demanda de reconvencción, por lo tanto, se rechazará por extemporáneo lo solicitado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68679333300320190034300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MATILDE ARIZA DE MUÑOZ
VINCULADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

2. Por último, como quiera que no existen pruebas pendientes por recaudar y practicar, siguiendo con el trámite del proceso, se dispone a CERRAR EL PERIODO PROBATORIO Y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tiene, en orden a lo dispuesto en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09337b95707b9cd2867f73e57fbc89a99152347ff62486af01eaf5517d3fdf02**

Documento generado en 10/03/2022 05:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital:	DEIVI FABIAN MANTILLA ESTEVEZ anyardila@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE SOCORRO -SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES juridicaexterna@socorro-santander.gov.co contactenos@socorro-santander.gov.co franquinayala@gmail.com francoabogadousta@hotmail.com alcaldia@socorro-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00096-00
PROVIDENCIA	AUTO REQUIERE NUEVAMENTE

1. Revisado el expediente, se advierte, que en respuesta a lo solicitado por el Despacho, se indicó el nombre del establecimiento y propietario y/o Administrador quien suministró los videos aportados en el expediente. Asimismo, allegó copia de la petición realizada al Establecimiento de Comercio –LA BOMBA, sin obtener prueba alguna. (pdf 62 EHD).

Por lo anterior, se REQUIERE bajo los apremios legales del art. 44 del C.G.P., al señor MAURICIO JIMENES propietario y/o Administrador del Establecimiento de Comercio –LA BOMBA, ubicada en la Calle 10 No. 14-33 Barrio La Chiquinquirá, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, allegue al Despacho en medio magnético CD, DVD o USB, lo siguiente:

- Copia del video completo del procedimiento policivo realizado el día 10 de febrero de 2019, dónde se constate las horas y minutos antes de la realización del procedimiento policial.
- Nombre del propietario y establecimiento en donde se encontraba la cámara que grabó el procedimiento policial.
- Certificado del propietario y/o Administrador de la cámara de video, en la que bajo la gravedad de juramento constate que el video del procedimiento policial realizado el día 10 de febrero de 2019, no ha sido manipulado.

Una vez allegado lo anterior, el Despacho procederá a estudiar la necesidad o no de ordenar una prueba técnica al video completo, con el fin de determinar si el mismo fue manipulado.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f534293d1fbcca0e1f6a798b4cbe74124e9140ed1f0198d54d9466c4d94e1877**

Documento generado en 10/03/2022 05:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WOLFGANG BALLESTEROS VÁSQUEZ erodriguezg1975@gmail.com wolfgangbava@gmail.com
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITÍ –S hospitalcuriti@gmail.com hospitalcuriti@gmail.com
PROVIDENCIA:	Resuelve reposición y concede apelación
RADICADO:	686793333003-2021-00189-00

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación (020Recursoreposicionsubapelaciondte.pdf) propuesto oportunamente (Mié 19/01/2022 8:04), contra el auto que decretó pruebas en fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) del presente expediente.

2. OBJETO DEL RECURSO

La parte actora, fundamenta su recurso, principalmente en lo siguiente:

“Los argumentos e inconformidades que motivan el presente Recurso son los siguientes:

1. Sea el caso, informar al despacho, que mi poderdante manifiesta que en reiteradas oportunidades ha solicitado verbalmente ante la Personería del Municipio de Curití copia del expediente bajo el Radicado No. 015-2020 donde el funge como Quejoso. Por lo anterior, no es posible allegar prueba sumaria.
2. Ahora bien, la importancia de esta prueba documental, se centra en que los hechos y peticiones de este medio de control fueron o están siendo debidos dentro de la queja disciplinaria contra la Ex Gerente el Hospital San Roque en el proceso con el Rad. 015-2020.
3. Así mismo, los testimonios que serán oídos en el presente proceso por la parte demandante ya rindieron en dicho proceso disciplinario.
4. El expediente bajo el Radicado 015-2020 se considera prueba documental pertinente y conducente por determinar la conducta de la Ex Gerente el Hospital San Roque y la obtención de los insumos que hizo entrega mi poderdante para la época de los hechos a la referida entidad.
5. De otra parte, la demanda en los hechos 2.10 y 2.11 se hace alusión al proceso ante la Personería Municipal de Curití y que tiene que ver con el pago se los insumos (aseo) que entregó mi poderdante a favor de la parte accionada en manos de la ex Gerente para la época de los hechos.
6. Como prueba de la existencia del proceso No 015-2020 ante la Personería de Curití se adjunta oficio de fecha 08/06/2022.”

3. CONSIDERACIONES

El Despacho debe precisar que frente a oficiar a la Personería del Municipio de Curití para que allegue copia del expediente que contiene la petición bajo el radicado No. 015-2020; dicha prueba se negó, dado que, la parte no indicó concretamente los hechos que pretende demostrar con esta prueba; en mismo sentido, no demostró al menos sumariamente haber gestionado por medio de derecho de petición dicha prueba ante la Personería de Curití, conforme al inciso segundo, del art. 173 del CGP, que dicta:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias.

(...)

(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00), Actor: CÉSAR ANTONIO GARCÍA SÁNCHEZ Y OTROS, Demandado: MARTÍN EMILIO SÁNCHEZ VALENCIA - ALCALDE DE QUIBDÓ – CHOCÓ, Referencia: NULIDAD ELECTORAL, determinó lo siguiente:

“Por lo tanto, la primera conclusión a la que debe llegar el Despacho, consiste en que el contenido y alcance del artículo 173 del Código General del Proceso aplica a los procesos judiciales que se ventilan en esta jurisdicción, por expresa remisión de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, no se debe perder de vista que el numeral 5° del artículo 162 *Ibidem*, dispone que toda demanda debe contener, entre otros requisitos *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”* (Destaca el Despacho)

El anterior enunciado normativo es claro en imponer a la parte demandante la carga consistente en presentar todas las pruebas documentales con las que cuente para demostrar los hechos.

Esta norma se acompasa con el texto del numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso, que establece, entre otros deberes de las partes, en de *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

Las disposiciones anteriores son convergentes en el sentido de contribuir a la eficiencia en la administración de justicia, pues impone a la parte demandante, quien es la directamente interesada en el reconocimiento del derecho, la gestión previa de recaudo de los medios de convicción con los que pretende demostrarlo.

De este modo, las normas procesales en materia probatoria buscan que la carga de su recaudo radique en cabeza de la parte que pretende aportarlas al proceso, relevando de ello, en lo posible, a la autoridad judicial para que su labor se concentre en la administración de justicia, lo cual materializa el principio básico de la actividad probatoria de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Visto de esta forma, si bien no se discute la naturaleza pública del medio de control de nulidad electoral, ello no es óbice para que la parte actora despliegue la actividad de recaudo que le corresponde para cumplir la carga de aportar toda la documentación que tenga en su poder, aspecto que puede llevar a cabo mediante la presentación de una petición ante la autoridad correspondiente.

Además, debe tenerse en cuenta que el recaudo previo de la prueba mediante derecho de petición no puede interpretarse como una carga desproporcionada, comoquiera que basta con la presentación de la solicitud para tener por acreditado el requisito, sin que sea imperativo contar con la respectiva respuesta, comoquiera que el artículo 173 del Código General del Proceso, permite excusar la falta de presentación de la prueba si la petición correspondiente no es atendida por la autoridad ante la cual debía efectuarse la solicitud.”

Con base en lo anterior, y de acuerdo a la naturaleza adversarial del medio de control de reparación directa, se ajusta a derecho las exigencias de diligencia y responsabilidad con la obtención de las pruebas documentales conforme a los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA. Finalmente, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto en subsidio del recurso de reposición, conforme al art. 243.7 y el párrafo 1° del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero:** No reponer el auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), que negó la prueba tendiente a oficiar a la Personería del Municipio de Curtí para que allegue copia del expediente que contiene la petición bajo el radicado No. 015-2020.
- Segundo:** Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto en subsidio del recurso de reposición, conforme al art. 243.7 y el parágrafo 1° del CPACA.
- Tercero:** Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7df2725d9b69bc04ae574f00f62985a6f199b314d238bb58ca933a026049cc2**

Documento generado en 10/03/2022 05:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>